



SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito que antecede proveniente de la apoderada de la entidad demandante, informándole que la liquidación del crédito y de las costas, ascendió a la suma de \$38.129.413. Sírvase proveer.

Abril 06 de 2022

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

SUSTANCIACIÓN No. 0352

Abril seis (06) de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la parte demandante solicita la entrega de depósitos judiciales, que verificada la consulta de la página del Banco Agrario se evidencia que existen títulos judiciales a favor del presente proceso; por ende, resulta procedente dicha entrega. Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales existentes a favor de este asunto a favor de la parte demandante, por conducto de su apoderada.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95a8ff9f668a6da6a71035029d69e51f567692bd567244f3aa6854a33d8e71e1**

Documento generado en 07/04/2022 11:29:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA:

A Despacho del señor juez, informándole que los demandados HERNANDO MANZANO JIMENEZ Y JORGE ELIECER RODRIGUEZ ARIAS se notificaron por aviso el 31 de enero de 2022, quienes no contestaron la demanda ni propusieron excepciones. Provea usted su señoría.
Abril 07 de 2022

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

INTERLOCUTORIO ESPECIAL No. 0379

Abril siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver por medio del presente auto especial, seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por **JESUS EUGENIO CASTAÑO RIVERA** contra **HERNANDO MANZANO JIMENEZ Y JORGE ELIECER RODRIGUEZ ARIAS**, como quiera que se encuentra notificado por aviso, de acuerdo a folio 21-29.

En ese orden de ideas y vencidos los términos para pagar o proponer excepciones, sin que los ejecutados contestaran o presentaran excepciones, cumpliendo el título valor con todos los requisitos del artículo 422 del C.G.P y como quiera que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, procederá el despacho a emitir el pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, al no observarse ninguna causal de nulidad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

RESUELVE:

1º. ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado dentro de este proceso Ejecutivo, promovido por **JESUS EUGENIO CASTAÑO RIVERA** contra **HERNANDO MANZANO JIMENEZ Y JORGE ELIECER RODRIGUEZ ARIAS**, mediante auto interlocutorio No. 0829 del 26 de octubre de 2021, obrante a folio 5-5v de este cuaderno.

2º. LIQUIDAR el crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso. Al momento de la liquidación, y para efectos de la conversión de las tasas de interés, deberán tenerse presente las fórmulas matemáticas¹ que la misma Superfinanciera señaló, por cuanto la tasa señalada por ella en el certificado respectivo representa la tasa efectiva anual de referencia, y “corresponde a una función exponencial que para calcular la equivalencia de la misma en períodos distintos al de un año (meses o días), no se puede dividir por un denominador”²

¹ Para calcular la tasa efectiva mensual:

$$((1+i)^{1/12}-1)*100$$

Donde i = tasa efectiva anual

Para calcular la tasa efectiva diaria:

$$((1+i)^{1/360}-1)*100$$

Donde i = tasa efectiva anual

² Concepto que referencia el interés bancario corriente, usura, anatocismo. No. 2008079262-001 del 2 de enero de 2009.



3°. DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados para la venta en pública subasta, así como la de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a este proveído.

4°. CONDENAR en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas por secretaría oportunamente y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del código general del proceso, **en la que se incluirá el valor de las agencias en derecho, que serán tasadas en su oportunidad.**

Jfer

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dbe4eb30ac8100833fae89ae0d85f866b74cdd85988afc83907377c88f1091f**

Documento generado en 07/04/2022 11:29:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda Verbal, sírvase proveer.

Abril 07 de 2022

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

INTERLOCUTORIO No. 0381

Abril siete (07) de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 82 numeral 2º, 90 y del C.G.P., y una vez revisada la presente demanda, encuentra el Juzgado lo siguiente:

I. De los anexos aportados en la demanda, no se observa la certificación de la empresa Cooperativa villa de céspedes, donde certifiquen que el taxi de placas VNB-826 se encuentre afiliado a dicha entidad; lo anterior, teniendo en cuenta que la Cooperativa Villa de Céspedes fue demandada por la demandante en calidad de tercero.

II. No se allegó la copia de la tarjeta de propiedad del vehículo motocicleta de placas RKY-81B, con el objeto de identificar si la señora MARTHA LUCIA CASTAÑO BUITRAGO es la propietaria del rodante, e identificar la legitimación en la causa.

iii. No se allego los certificados de existencia y representación de la Compañía Mundial de Seguros y de la Cooperativa Villa de Céspedes, como quiera que dichas empresas fueron demandadas en calidad de terceros.

iv. No se allegó las Historias Clínicas de la señora MARTHA LUCIA CASTAÑO BUITRAGO, con el fin de evidenciar las lesiones presentadas, a raíz del siniestro ocasionado el 03 de enero de 2019.

v. Debe la parte actora, allegar constancia del estado actual del proceso penal que se adelanta en la Fiscalía 31 Local de este Municipio, por la conducta punible de Lesiones Personales Culposas.

Es por lo anterior, que considera esta agencia judicial que no es procedente iniciar el trámite solicitado. En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda, y se le concederá a la procuradora judicial de la parte demandante un término de cinco (5) días para que la subsane de los defectos que adolece, con la advertencia que si ni lo hace en este término se le rechazará de plano de conformidad con el art. 90 del C.G.P.



Sin más consideraciones, Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, instaurado por MARTHA LUCIA CASTAÑO BUITRAGO mediante apoderado contra JULIO CESAR CHACON, ANA MERCEDES JIMENEZ, COOPERATIVA VILLA DE CESPEDES y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

2º. Conceder al demandante un término de cinco (05) días, para que la subsane, so pena de rechazo.

3º. RECONOCER personería para actuar al Dr. **FELIPE HENAO SANCHEZ** titular de la Cédula de Ciudadanía No. 1.116.261.081 y con T.P. 314.196 del C.S.J., conforme a las facultades conferidas por su mandante, dentro de estas diligencias.

4º. ACEPTAR la sustitución que del poder hace el Dr. FELIPE HENAO SANCHEZ, en la persona del Dr. ORLANDO CASTRILLON OSPINA, para que continúe con la representación de la demandante en este proceso.

5º. RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho al Dr. **ORLANDO CASTRILLON OSPINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.799.251 y portador de la T.P. No. 322.452 del Consejo Superior de la Judicatura, con las mismas facultades en él conferidas.

6º. REQUIERASE a la parte demandante, para que allegue los documentos originales que sirven de base para este proceso verbal, como quiera que los que fueron aportados vía correo electrónico, no se puede extraer con precisión la información contenida, por encontrarse borrosos.

NOTIFIQUESE

Jmm

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccb0ca172d299cc2384c043c0958df02242e2b89b83ead703c9796ffac86cd8e**

Documento generado en 07/04/2022 11:29:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho del señor Juez, el presente asunto para los fines pertinentes. Provea usted.
Abril 07 de 2022.

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

INTERLOCUTORIO No. 0376
Abril siete (07) de dos mil veintidós (2022)

La **COOPERATIVA MULTIACTIVA 2000.**, a través de endosatario en procuración, interpone demanda Ejecutiva en contra de la señora **MARIA DEL SOCORRO GONZALEZ DAVALOS.**

La parte actora presenta como título base de ejecución, pagaré No. 08 por la suma de \$2.000.000,00, a la fecha la demandada no han cancelado el total de la obligación correspondiente, motivo por el cual solicitó se libre mandamiento de pago con base en dicho título, el cual cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, y la demanda las exigencias del artículo 82 y s.s. de la misma norma procedimental, siendo por ello viable librar el mandamiento de pago solicitado al tenor de los artículos 17, 25 y 430 *Ibidem*.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

RESUELVE:

1º. LIBRAR Mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA 2000**, y en contra de **MARIA DELSOCORRO GONZALEZ DAVALOS.**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (**\$2.000.000,00**) correspondiente al capital determinado en el pagaré No.08.

1.2 Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, sobre el capital indicado en el numeral 1.1 a partir del 14/06/2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2º. ORDENAR a la demandada MARIA DEL SOCORRO GONZALEZ DAVALOS, cumpla con la obligación dentro de los cinco (5) días, tal como lo dispone el Art. 431 del Código General del Proceso, informándole a su vez que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones de fondo las cuales corren simultáneamente al concedido para el pago, ya que las excepciones previas deberán ser propuestas como recursos de reposición.

3º. NOTIFIQUESE a la a la demandada MARIA DEL SOCORRO GONZALEZ DAVALOS, la presente providencia, conforme lo preceptuado en el Art. 291 – 292 del Código General del Proceso.

4º REQUERIR a la parte demandante para que allegue el PAGARE ORIGINAL, para lo cual se le concede el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

5º RECONOCER personería para actuar a la Dra. OLGA LUCIA RIVERA MUÑOZ identificada con C.C. No. 66.832.375 y con T.P. 99.542 del C.S.J., en representación de su mandante conforme al endoso en procuración concedido, obrante a folio 1.

Jfer

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e99e7592178422e64cf5d64341d8510ec8cb602c870755223665fc4d19cf899**

Documento generado en 07/04/2022 11:29:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>